

la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”;

Que, asimismo el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala: “El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión (...)”;

Que, por otro lado, deberá tomarse en consideración los fundamentos 15 y 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC, con relación a la libertad de empresa, los cuales señalan que cuando el artículo 59 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa, está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar condiciones del propio mercado, así como, la libertad de cesación o de salida del mercado; asimismo, dichos fundamentos precisan que la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa;

Que, en el presente caso, La Empresa ha manifestado su voluntad de renunciar a la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 3572-2017-MTC/15, ejerciendo así su derecho de libertad para cesar sus actividades como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV de ámbito nacional, tal como consta en la Hoja de Ruta N° E-064168-2018;

Que, de acuerdo al Informe N° 0392-2018-MTC/15.03, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se concluye que a la fecha no existe sanción como consecuencia de algún procedimiento sancionador contra la empresa “ICONTEC DEL PERÚ S.R.L.”, derivado de las obligaciones contenidas en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 - “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificatorias, que amerite la cancelación de la autorización, por otro lado el Informe que antecede concluye que al aplicar la citada norma constitucional al caso de autos La Empresa cumple con los dos supuestos señalados en la Constitución Política del Perú, ya que no existe Ley que disponga que una Entidad Certificadora de conversión a Gas Natural Vehicular - GNV autorizada, tenga que funcionar en contra de la voluntad del propietario durante el periodo de vigencia de su autorización y por otro lado no existe Ley que impida que una Entidad Certificadora de conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, solicite la baja de la autorización otorgada; en tal sentido, resulta viable atender el requerimiento formulado por la citada empresa;

Que, es menester señalar, que el numeral 5.4 del artículo 5 de La Directiva, en lo que concierne a la publicación y comunicación de la autorización y su modificación, suspensión o conclusión, establece que: “La autorización como Entidad Certificadora de Conversiones, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dichos actos serán comunicados al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del sistema de Control de Carga de GNV (...)”;

Que, asimismo, los principios contenidos en los numerales 1.2 Principio del debido procedimiento, 1.7 Presunción de veracidad, 1.9 Celeridad y 1.13 Simplicidad, del artículo IV del Título Preliminar de El TUO de la Ley, constituyen los fundamentos procedimentales sobre los cuales se resuelve la solicitud de La Empresa, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo

General - TUO de la Ley N° 27444, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370 y la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, la cual regula el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV”;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la empresa “ICONTEC DEL PERÚ S.R.L.”, respecto de su autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV de ámbito nacional, otorgada mediante Resolución Directoral N° 3572-2017-MTC/15.

Artículo 2°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 3°.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Artículo 4°.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 5°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Artículo 6°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Av. Comandante Espinar N° 560, piso 6, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1642073-1

Suspenden el segundo artículo de la R.D. N° 1222-2018-MTC/15, que dispuso la restricción de circulación de vehículos de diversas configuraciones en la Carretera Central

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1915-2018-MTC/15

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO:

El Informe No 317-2018-MTC/15.01 elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en adelante el Reglamento, dispone en su literal b) que tiene como objeto establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, el inciso a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para la aplicación del Reglamento, respecto de la Red Vial Nacional a su cargo;

Que, el artículo 18 del Reglamento dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre; además, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19 del Reglamento establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, señalando dentro de éstos la congestión de vías, la contaminación ambiental en niveles no permisibles, el tipo de vehículo, eventos patrióticos, deportivos y comunales o sociales; entre otros;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante el TUO de Tránsito, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239 del TUO de Tránsito establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2017-MTC, se declaró de interés nacional y necesidad pública la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central), a través de medidas de gestión del tránsito, así como otras que resulten necesarias con el propósito de mitigar las externalidades negativas que afectan la transitabilidad en dicha vía, y se encarga a la Dirección General de Transporte Terrestre la emisión de disposiciones de gestión del tránsito de aplicación en la vía;

Que, la segunda disposición de la Resolución Directoral N° 1222-2018-MTC/15, restringe la circulación por la Carretera Central de las combinaciones vehiculares de las siguientes configuraciones: C2R2, C2R3, C3R2, C3R3, C3R4, C4R2, C4R3, 8x4R2, 8x4R3, 8x4R4, T3S2S2, T3Se2Se2, T3S2S1S2 y T3Se2S1Se2, durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y julio del año 2018, es una medida de naturaleza transitoria, sujeta a una evaluación permanente respecto a las condiciones de circulación;

Que, se han detectado problemas de aplicación de la referida norma, habiéndose reportado disparidades en su cumplimiento, siendo asimismo que la cantidad de camiones con dicha configuración constituye un porcentaje reducido de los camiones que circulan en la vía, por lo que no se habrían reportado los efectos esperados en la aplicación de la referida disposición;

Que, adicionalmente, los titulares de estos vehículos han reportado que las eventuales vías alternas no están debidamente adecuadas, lo que genera un incremento considerable en los costos de operación, además de afectar la integridad mecánica de las unidades de carga;

Que, la fragmentación del mercado de transporte de carga, expresada en el hecho de que el 48% de los vehículos autorizadas para el transporte de carga son pertenecientes a empresas de transporte que tienen dos vehículos o menos, dificulta la regulación específica de las operaciones de transporte en el país, dada la vulnerabilidad de las empresas de transporte de carga a eventos que desencadenen su salida del mercado.

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de

Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial; el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; y el Decreto Supremo N° 024-2017-MTC, que declara de interés nacional y necesidad pública la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la Carretera Central.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Restablecimiento de la circulación de las configuraciones vehiculares por la Carretera Central

Suspéndase el segundo artículo de la Resolución Directoral N° 1222-2018-MTC/15, que extiende el objeto de aplicación de la Resolución Directoral N° 5690-2018-MTC/15 a las combinaciones vehiculares de las configuraciones C2R2, C2R3, C3R2, C3R3, C3R4, C4R2, C4R3, 8x4R2, 8x4R3, 8x4R4, T3S2S2, T3Se2Se2, T3S2S1S2 y T3Se2S1Se2, en tanto se evalúan medidas alternativas dirigidas a mejorar la transitabilidad por la Carretera Central.

Artículo 2.- Difusión

La Oficina de Imagen Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la Policía Nacional del Perú y el Consejo Nacional de Seguridad Vial, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones de difusión del presente dispositivo.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", y en los portales web institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), de Provias Nacional (www.proviasnac.gob.pe) y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA

Director General

Dirección General de Transporte Terrestre

1645107-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación y su exposición de motivos en el portal institucional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 177-2018-VIVIENDA**

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTOS; los Informes N° 119 y 153-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, sustentando